



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V.S.

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC A.C.

EXPEDIENTE NO. 197/2016

LAUDO:

San Francisco de Campeche, a diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito datado del seis de junio del dos mil dieciséis, recepcionado por esta autoridad en esta misma fecha, por medio del cual la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, demandó de la Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC A.C., el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- La que suscribe, con fecha 18 de febrero de [redacted], ingrese a trabajar a favor de la demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC A.C.; siendo contratada en la ciudad de Campeche, Campeche; con el cargo de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, cargo que desempeñe ininterrumpidamente hasta el día en que fuera despedida de mi trabajo injustificadamente.

2.- Para el desarrollo de mis actividades, recibía órdenes e indicaciones directas e indirectas, desde el inicio, durante y a últimas fechas, de forma verbal, por escrito, por mensajes de texto y correos electrónicos indistintamente de los CC. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Jefe administrativo; Víctor Lozada, en su carácter de Director de área y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de jefe de producción; órdenes para el beneficio de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC A.C.

3.- El cargo asignado lo fue de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, consistiendo mis actividades en ser el punto de contacto de la fundación con las diversas instituciones públicas y privadas, principalmente primarias, hacer diversas solicitudes a la secretaria de educación del estado de Campeche, para obtener el permiso correspondiente para llevar a cabo obras de teatro para niños en las escuelas primarias de la ciudad, registrar las diferentes funciones en las primarias con el visto bueno de los directores, preparar la infraestructura en las funciones que se hicieran y procurar la exhibición de las marcas patrocinadoras, atender instrucciones por correo electrónico, compras de insumos que se necesitaran, entre otras actividades inherentes a la relación laboral.

4.- La jornada de trabajo en la cual me desempeñaba y que fuera asignada unilateralmente por el demandado, fue de lunes a sábado, descansando los días domingos de cada semana, en un horario que iniciaba actividades a las 08:00 horas a las 15:00 horas, para reanudar a las 17:00 horas y concluir a las 21:00 horas, reclamando para tal efecto por el horario asignado, 3 horas extras diarias, lo que resulta a la semana un total de 18 horas extras reclamando las horas extraordinarias por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, y que se ejemplifica POR MI ULTIMO AÑO DE TRABAJO, es decir un total de 936 horas extras, de las cuales, 468 horas las reclamo al 100%, y las restantes 468 horas extras al 200%.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

5.-El salario que me fuera otorgado, era por la cantidad de ***** pesos semanales, es decir 500.00 pesos diarios; aunado a lo anterior, recibía en pago comisiones por funciones realizadas, específicamente \$***** pesos por cada función realizada, siendo que en mi último mes efectivo de trabajo realice 49 funciones, es decir recibí en promedio por mi último mes efecto de labores \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos; pagos que eran realizados una parte en efectivo y otra pagados vía electrónica a la cuenta ** ** * de la institución bancaria [REDACTED]; lo anterior desemboca en un salario diario integrado de \$***** pesos; el cual pido sea considerado para las indemnizaciones y prestaciones que corresponden.

6.- Siempre había trabajo de forma ordenada, bajo las condiciones impuestas por el demandado y de acuerdo a sus políticas, a pesar de lo anterior, el día 10 de mayo de 2016, el C. [REDACTED] Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Jefe administrativo, me dijo: “[REDACTED] a partir de hoy, dejas de representar a la fundación, tenemos a otras personas que ya desempeñan tus funciones mejor, gracias por tus servicios, pero ya no estarás en la fundación.”, la noticia anterior me sorprendió, ya que no había motivo de que me despidieran, posteriormente insistí por mensajes, correos electrónicos, y diversos medios, pero simplemente el demandado por conducto de sus representantes dejó de tener comunicación con la suscrita, siendo que por llamadas telefónicas los CC. [REDACTED] Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Director de Área y [REDACTED] Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de jefe producción, confirmaron que ya no me tenían en cuenta, porque había otras personas desempeñando mis funciones en Campeche, y que ya había dejado de pertenecer a la fundación, por la tanto, no hay duda que lo anterior, desemboca en un despido injustificado, por lo que es que se reclama en esta demanda la indemnización constitucional, salarios caídos y lo que proceda.

II.- Por acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del Lic. [REDACTED] Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, identificándose con cédula profesional, en representación de la parte actora; compareciendo por la demandada [REDACTED] Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, A.C., el C. LIC. [REDACTED] Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien se identifica con cédula profesional, exhibiendo testimonio de escritura pública No. 33 relativa al contrato de Sociedad denominada [REDACTED] Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ASOCIACION CIVIL y carta poder de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le tuvo al apoderado jurídico de la actora por solicitando se le reconozca personalidad, resultando procedente en base a la carta poder de fecha 6 de junio de 2016, agregada en autos, y de conformidad con el artículo 692 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda, identificándose a satisfacción de esta autoridad. En cuanto a la demandada [REDACTED] Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, A.C., se le reconoce personalidad como apoderado jurídico así como el carácter con el que compareciera al LIC. [REDACTED] Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de conformidad a la documental relacionada con antelación y del numeral 692 de la Ley de la materia, con tal carácter se le tuvo por dando contestación a la demanda mediante escrito datado del dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, constante de 5 fojas útiles, del cual se le corrió traslado a su contraparte; así mismo se tuvo a



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

ambas partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica en la forma en que quedaron asentados. Para la continuación del presente procedimiento, acorde al artículo 878 fracción VIII de la Ley Laboral, se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con los apercibimientos de ley. Con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del apoderado de la actora Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; y por la parte demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; A.C., el Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; identificándose con cédula profesional, exhibiendo carta poder de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete y escritura pública No. 38125. Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico por ofreciendo mediante escrito constante de seis fojas útiles que incluye los anexos que se describen en los puntos 7 incisos a, b, c, y d, y tres plicas de posiciones, sus respectivas probanzas y por objetando las de su contraparte. En cuanto al diverso profesionista Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; se le reconoció la personalidad que solicitara conforme a la documentación exhibida y descrita líneas arriba, exhibiendo escrito constante de cinco fojas, corriéndole traslado a su contraparte, anexando copia simple del comprobante de ingreso de la Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; A.C., objetando las probanzas de la parte actora en la forma y términos que quedaron escritos. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas por las partes, admitiendo las que se declararon legales por no ser contrarias a la moral ni al derecho, desechando las improcedentes como se advierte del proveído de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de ellas, certificando el C. Secretario General, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que toda vez que transcurrió en exceso el termino concedido a las partes para formular sus alegatos, con fundamento en el artículo 885 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo, se da vista a las partes para que dentro del término de TRES DIAS expresen su conformidad con respecto a que no quedan pruebas pendientes por desahogar, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el termino no lo hicieren así se les tendrá por desistidas de las mismas, para todos los efectos legales. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que transcurrió en demasía el termino concedido a las partes sin que hicieran manifestación alguna respecto a la certificación realizada por el C. Secretario, con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- La litis consiste en determinar, si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado alegado por la actora en su escrito inicial de demanda, o si por el contrario, como manifiesta el apoderado de la parte demandada, que entre la su representada y la hoy actora jamás ha existido relación laboral, ya que esta última jamás ha dependido económicamente de su mandante, ni en ningún lugar, ni en ninguna época, por lo que no reúnen las condiciones y supuestos a que se refiere el artículo 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, sino que entre la actora y mi representada únicamente existió una relación de carácter civil, en virtud de un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, por tal motivo, se niega en su totalidad todo lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda, pues al no existir relación laboral, mi representada no tiene ninguna obligación de pagar las indemnizaciones y/o prestaciones que pretende en su escrito inicial de demanda; por lo que a criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para que acredite sus excepciones y defensas hechas valer, en virtud de que tal negativa implícitamente contiene una afirmación, es decir, que el género de la relación jurídica que lo unió con la actora fue derivado de un contrato civil de prestaciones de servicios profesionales, sin existir vínculo laboral alguno, sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL.

La relación de distinta naturaleza a la laboral a que hace referencia la tesis jurisprudencial número 499, publicada en la página 409 del Volumen I, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", presupone necesariamente el reconocimiento de la prestación de un trabajo o servicio por el actor a favor del demandado, pero que no engendra un vínculo laboral al carecer de alguno de los atributos de éste, como lo son que ese trabajo o servicio sea personal, subordinado, con el pago de un salario, horario, permanencia, continuidad, etcétera. Se trata de un nexo diferente al del trabajo, pero semejante a éste, pues en ambos el enjuiciado se beneficia con la labor del actor. En consecuencia, el demandado no alega la existencia de "una relación de distinta naturaleza a la laboral", cuando sólo admite conocer al actor y haber tenido algún trato que, incluso, pudiendo ser jurídico, no lleve implícita la prestación de ese servicio, al cual se hace alusión, ni, por ende, acorde a la jurisprudencia citada, tiene aquél la carga de probarla. Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de: a) si el demandado niega la relación laboral, pero a la vez refiere haber tenido cualquier diverso trato jurídico con el actor, la sola demostración de esa relación jurídica (aunque no fuese similar a la laboral) llevaría a concluir la inexistencia del vínculo aducido, al haber satisfecho el demandado su carga procesal, aun cuando éste pudiera existir; y b) tener por existente el nexo contractual, porque el demandado no demostró un vínculo jurídico que pudiera no tener relación alguna con el nexo laboral invocado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 687/2001. ***** . 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 154/2002. Victorino Cruz Vidal. 24 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 89/2004. Hugo Salazar Francisco. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila. Amparo directo 260/2006. José Alberto Cuarenta Castro. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 327/2008. Laura Ivonne Morales Peralta. 10 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Época: Novena Época. Registro: 166573 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/36 Página: 1472

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.-



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Novena Época: Contradicción de tesis 107/98.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-9 de abril de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, Segunda Sala, tesis 2a. /J. 40/99; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 605. Época: Novena Época. Registro: 915636. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Laboral. Tesis: 499. Página: 409.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en la Indemnización Constitucional, prima de antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultados del juicio principal en cuanto a la acción principal; por lo referente a las prestaciones autónomas consistentes en los Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional, y séptimos días, toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda la demandante única y exclusivamente reclama las correspondientes al año 2015 y parte proporcional del 2016, y de la última prestación en mención del año 2016, no ha transcurrido el término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende, resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a dichas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Y por lo que respecta a las Horas Extras, por todo el tiempo que prestó sus servicios la actora, tomando como base y fundamento legal que la fecha de prescripción se cuantifica de un año retroactivo a la fecha de presentación de la demanda inicial, y de la apreciación y lectura del escrito inicial de demanda, se determina que de la fecha de presentación de la misma, es decir, siete de junio de dos mil dos mil dieciséis al siete de junio de dos mil quince, no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Horas Extras**, del catorce de junio de dos mil quince al de junio de dos mil dieciséis, no así por lo que respecta a la acción de su pago de los años de servicios anteriores. Sin que ello implique tanto la procedencia y condena de tales prestaciones, así como la existencia del despido injustificado que aduce la actora en su demanda inicial, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dichas prestaciones de manera congruente con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÁMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

RELACIÓN DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO ESTA SE NIEGA Y SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La circunstancia de que el demandado niegue la relación de trabajo y oponga al respecto solamente la excepción de prescripción derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no determina la aceptación del vínculo laboral, a menos que de las constancias de autos se desprenda su existencia, pues tal figura jurídica procesal no es más que un medio de defensa que se hace valer a efecto de constreñir la condena relativa a un período determinado en el supuesto de que se pruebe la acción intentada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7663/88. Daniel Rodríguez Ledezma. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 5213/89. Armando Quezada Muñoz. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 1513/90. Ezequiel Álvarez Moctezuma. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 2963/90. Bernardo Moreno Valencia. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 5183/90. Miguel Villaseñor Villalón. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González. No. Registro: 224.844. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I. 3o. T. J/22. Página: 403. Genealogía: Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 47.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

IV.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, específicamente las de la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS CONFESIONALES** a cargo de los **CC.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su carácter de Jefe Administrativo y Director de Área, respectivamente, **NO FAVORECE** a su oferente en virtud de que como consta de autos en la audiencia de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, desahogada en auxilio de esta autoridad por la Junta Especial Número 9 (véase fojas 225 a 226), los absolventes contestaron de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, previamente calificadas de legales por esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL, por hechos propios a cargo del C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO LE FAVORECE**, toda vez que se desistiera de la misma por así convenir a sus intereses, mediante escrito datado del 22 de mayo del 2019. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, sobre los documentos relativos a los contratos individuales de trabajo, lista de raya o nómina de personal, controles de entrada y salidas de asistencia de los trabajadores, recibos de pago de salarios, recibos de pago de: vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, horas extras, prima dominical y aportaciones y cuotas de seguridad, se ofrece en términos genéricos y en relación a todos los trabajadores que laboran en **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, A.C., abarcando el periodo del 10 de mayo del 2015 al 10 de mayo del 2015, misma que se llevó a cabo por conducto del C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha 09 de agosto de 2018, **NO LE FAVORECE** a su oferente para acreditar lo siguiente: **a)** que efectivamente es cierto que, de los documentos que se exhiben aparece la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; **b)** que efectivamente es cierto que, de los documentos que se exhiben aparece la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, ingresó a laborar a su favor el 18 de febrero de 2015, **c)** que efectivamente es cierto que, de los documentos que se exhiben aparece la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, venía desempeñando el puesto **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; **d)** que efectivamente es cierto que, de los documentos que se exhiben aparece la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, venía desempeñando a favor del mismo, una jornada de trabajo de lunes a sábado, descansando los días domingos de cada semana, en un horario que inicia actividades a las 8:00 horas a las 15:00 horas, para reanudar a las 17:00 horas y concluir a las 21:00 horas; **e)** que efectivamente es cierto que, de los documentos que se exhiben aparece la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, generaba 3 horas extras diarias, es decir, 18 extras semanales; **f)** que efectivamente es cierto que, de los documentos que se exhiben aparece la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, tenía un salario de \$***** pesos semanales, es decir, \$***** pesos diarios; **g)** que efectivamente es cierto que, de los



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

documentos que se exhiben aparece la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, recibía la cantidad de \$***** pesos por cada función realizada; h) que efectivamente es cierto que, de los documentos que se exhiben aparece la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, estaba bajo la subordinación y dependencia de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, A.C.; i) que efectivamente es cierto que, de los documentos que se exhiben, se acredita que la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, estaba bajo la subordinación y dependencia de la [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, A.C.; j) que efectivamente es cierto que, de los documentos que se exhibe, se acredita que [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, A.C., tiene la calidad de patrón de la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; k) que efectivamente es cierto que, de los documentos que se exhibe, se acredita que entre [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, A.C., y la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; toda vez que de acuerdo a una sana y recta interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de las documentales que tuvo a la vista la C. Actuarial de la adscripción, en la diligencia de mérito, relativos a tres contratos individuales de trabajo de fechas 1 de noviembre de 2005, 20 de enero de 2009 y 23 de febrero de 2010, respectivamente; trece impresiones referentes a nóminas llevando por rubro [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, A.C., en los que aparecen diversos nombres, ciento cincuenta impresiones referentes a recibos de pago de nóminas en donde aparecen al rubro [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, A.C., de los cuales carecen del nombre de la actora, setenta y nueve hojas tamaño carta referentes a las listas de asistencia de empleados y trabajadores y/o controles de asistencia de empleados en estos consta firmas autógrafas, que carecen del nombre o firma atribuida a la hoy actora, nueve hojas de tamaño carta referente a unas constancias de representación de movimientos afiliatorios ante el IMSS, en ellos aparece como razón social [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, A.C., carecen del nombre de la demandante, veinticuatro hojas tamaño carta en copias simples relativas a comprobantes del pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS-INFONAVIT y cédulas de determinación de cuotas ante el IMSS, afirmándose que no aparece nombre alguno que se refiere a la hoy actora; se determina que en base al principio de adquisición procesal, al contrario le perjudica, ya que el patrón al cumplir con su obligación de exhibir las documentales requeridas, de ellas se observó que efectivamente la operaria no forma parte del personal de la asociación demandada, al demostrarse que no formaba parte en las listas de raya o nóminas o recibos de pago, ni en los controles de asistencia, y que no prestaba sus servicios conforme a un horario asignado, acreditando por tanto la demandada que efectivamente la operaria se desempeñó como profesionista independiente, máxime que la presente probanza por si sola es insuficiente para demostrar la Relación Laboral aducida por la actora, pues en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo, lo que no sucedió con la probanza en estudio, ya que concatenada con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social ofertado por la propia trabajadora, así como del contrato de prestación de servicios profesionales y su medio de perfeccionamiento, el informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria ofrecida por la demandada, mismas que se estudiarán más adelante para no ser repetitivos sobre una misma determinación, se advierte la inexistencia de la relación laboral, acreditando así la asociación demandada sus excepciones y defensas, en el sentido de que la relación fue de naturaleza civil, dado que su valor convictivo fue destruido mediante las probanzas en mención; aunado a que no señala que es lo que pretende acreditar con el inciso k), pues como se denota de su transcripción está incompleta, dejando en estado de incertidumbre a la que actúa; aplicándose a lo anterior las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión "Cuando se lleven en el Centro de trabajo". Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.

Texto: El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. **Precedentes: Contradicción de tesis 143/2003-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente en Materia Civil del mismo circuito), Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. **Tesis de jurisprudencia 26/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil cuatro. Registro IUS: 181911. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, p. 353, tesis 2a. /J. 26/2004, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. Texto: La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral. **Precedentes: Contradicción de tesis 86/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR.". Registro IUS: 190097. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 148, tesis 2a. /J. 12/2001, jurisprudencia, Laboral.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** **Precedentes: Amparo directo 263/98.** Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. **Amparo directo 898/99.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. **Amparo directo 747/2000.** Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. **Amparo directo 833/2000.** María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

LA DOCUMENTAL consistente en el oficio número *****/***Lab/****, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por la C. LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos, en la que da contestación al similar SA-***/2018, deducido del expediente en que se actúa, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez que como se desprende de su simple apreciación y lectura, se comunicó por parte de la referida Institución de Seguridad Jurídica, que no existen antecedentes afiliatorios en esa Subdelegación, respecto de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], A.C. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia impresa de correo electrónico, en cuyo rubro se lee "[Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]", de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que dada la naturaleza que guarda el documento en cita, resulta imposible tener la certeza jurídica de que a la persona que se le imputa el hecho que se pretende probar, sea efectivamente la autora del mismo, por lo que no se puede perfeccionar mediante la ratificación de firma y contenido como lo pretende el oferente, aunado a que si bien constituye un indicio, de lo que se desprende de los medios ofertados por la parte demandada consistentes en el contrato de prestación de servicios profesionales, el informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria ofrecida por la demandada, (mismas que se estudiarán más adelante para no ser repetitivos sobre una misma determinación), y de la inspección ocular y el informe rendido por el IMSS, ofrecidos por la propia actora y que al contrario le perjudicaron como se determinó con antelación, su valor convictivo en conjunto, destruyó la presunción aducida por la actora, es decir, la existencia de la relación laboral, acreditando la asociación demandada que la relación fue únicamente de naturaleza civil. En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis que a la letra dice:

CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2397/2004. María de Lourdes Liceaga Escalera. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. **CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO.**

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en: 1) registro de función [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de fecha 16 de febrero de 2016, suscrito por la Directora de la escuela [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], 2) registro e función



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

“compartamos aventuras”, signado de autorizado por el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Director de la escuela primera Fed 181 “Septimio Pérez Palacios”; y, **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, relativa al oficio SE/SEB/DEB/SEP/*** de fecha 21 de febrero de 2016, NO LE FAVORECEN, en virtud de que trata de dos documentos unilaterales, por medio de los cuales no se acredita que la relación entre la actora y la fundación demandada, era de carácter laboral, ya que las diversas personas que signan el documento no son parte de la litis del presente asunto que nos ocupa, y por tanto, no tienen el carácter para reconocer a la parte actora con el cargo de gerente que adujo, ni mucho menos la relación laboral, resultando imposible otorgarles el valor probatorio pretendido. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente, para acreditar su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, y si por el contrario, la demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **A.C.**, acreditó sus excepciones y defensas, toda vez que demostró que la naturaleza de la relación era de carácter civil, dado que no se reunieron los elementos esenciales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar a este último.

De las pruebas ofrecidas por la demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **A.C.**, se determina que: **LA CONFESIONAL**, de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, NO FAVORECE a su oferente, en virtud de que como consta de autos en la audiencia de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, dicho absolvente contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y aceptadas de legales, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis de jurisprudencia que por rubro lleva: **“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.”**, misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en: **a)** contrato de prestación de Servicios Profesionales por tiempo determinado, celebrado entre la hoy actora y la Fundación demandada, de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, FAVORECE a su oferente para acreditar que la naturaleza de la prestación de servicios era de carácter civil, toda vez que de la lectura y apreciación de la documental en cita, se denota que los servicios prestados por la hoy actora, no reúnen las características propias de una relación laboral, estipulado en los artículos 20, 21 de la Ley de la Materia, así como tampoco que en la prestación del servicio existió continuidad y que la operaria prestó sus servicios en un lugar determinado y conforme a un horario establecido asignado por la propia demandada, a cambio de una remuneración económica, de tal suerte que no se reúnen las características propias del vínculo laboral entre ambas partes para tenerse por acreditado, máxime que dada la incomparecencia de la parte actora a la audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, es decir, por aceptando el contenido y firma de la documental objeto de la presente probanza, que si bien fuera objetada, no menos cierto es que no fue demostrada dicha objeción, teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de la accionante en términos del artículo 794 de la Ley en comento, ya que su valor probatorio depende en gran medida de la autenticidad que pueda atribuirsele según el resultado de las pruebas que al efecto hubiesen rendido las partes, con la finalidad de acreditar de manera fehaciente e indubitable, que no quede lugar a dudas de su autenticidad y autoría, acorde a lo que estipula el numeral 802 de la Ley Laboral Vigente, documento que adquiere pleno valor probatorio al no estar en contraposición con otra probanza; misma que se robustece y adminicula con **b)** los recibos de honorarios profesionales, que obran en autos, ofertados por la demandada emitidos por Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con RFC MERV*****V*, con domicilio fiscal del emisor en esta Ciudad de Campeche, con RFC del receptor FNE*****BL* Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **A.C.**, con domicilio en la Delegación Benito Juárez Estado Distrito Federal, México, con régimen fiscal PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL, lugar de emisión Campeche, folios ***EF*D*-***B-



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

*A**-****-**C**E*B**C y E*****-*E*C-****-A***-*DEB*CD*B**B, por las cantidades totales después del IVA e ISR, \$***** y \$*****, respectivamente, así como **c) el informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria**, datado del diecisiete de mayo de del presente año, expedido y signado por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Campeche "I", a través del cual se señaló que coincide con el nombre completo e idéntico al proporcionado por esta autoridad, Nombre/RFC: **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC/MERV*****V***, Régimen Fiscal: Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales (exclusivamente Servicios Profesionales), de los cuales se denota que la accionante entre otros, tiene domicilio fiscal propio, registro federal de causante como profesionista y actividad empresarial y que no tiene un horario determinado para realizar sus labores al servicio de la demandada, no es parte del personal adscrito a la fundación demandada, estos hechos llevan a la conclusión de que sus actividades las realiza bajo un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter civil, y no de una relación laboral. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis que a la letra dicen:

DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE

LOS. Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción. Sexta Época: Amparo directo 6407/57. Carlos F. Baeza. 25 de julio de 1958. Cinco votos. Amparo directo 4521/57. Juventino Espinosa Sánchez. 26 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5058/58. Miguel Cárdenas, suc. de y coag. 14 de marzo de 1960. Cinco votos. Amparo directo 3260/59. Luis Héctor y Francisco José Ávila Garza. 12 de abril de 1962. Cinco votos. Amparo directo 6810/60. Transportes Nacionales del Centro "Estrella Blanca", S. C. L. 10 de enero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Época: Sexta Época. Registro: 392363. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 236. Página: 161.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve. Época: Novena Época Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 40/99. Página: 480.

A contrario sensu la siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 20/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y una persona que prestó sus servicios no sólo puede probarse con el nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya, sino también cuando se acrediten los elementos siguientes: 1) una relación continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; y, 3) todo ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales. Consecuentemente, en los casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten efectos en la instancia laboral, aun cuando se especifique su temporalidad en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de una relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre las partes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 424/2009. Jorge Pastor Mayo Rivera. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez. Amparo directo 1232/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez. Amparo directo 1189/2009. Arturo Salazar Corrales. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Martín Vera Barajas. Amparo directo 1255/2009. Carlos Gerardo Ramírez César. 24 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Iliana Camarillo González. Amparo directo 580/2010. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 8 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Martín Vera Barajas. Época: Novena Época Registro: 163381 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/25 Página: 1606

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que demostró que la naturaleza de la relación era de carácter civil, en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar.

VI.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se determina que con referencia a la demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **A.C.**, toda vez que dicho demandado acreditó sus excepciones y defensas que hicieran valer en sus escritos de contestación a la demanda, es decir, que la naturaleza de la relación era de carácter civil, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es procedente **ABSOLVERLO** del pago de las siguientes **prestaciones reclamadas:** **1.-** Indemnización Constitucional, **2.-** Salarios Caídos, **3.-** Prima de Antigüedad, dado que no demostrara la actora su acción principal; **4.-** Vacaciones y prima vacacional correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año laborado; **5.-** Aguinaldos, del año 2015 y parte proporcional del año 2016; **6.-** Horas Extras correspondientes a todos los años de servicios prestados; **7.-** pago de séptimos días, relativos a 52 días por el último año de trabajo; y, **8)** el pago de las diferencias salariales acaecidas durante el desarrollo de la relación laboral, ya que como se observa del contrato de Prestación de Servicios Profesionales, específicamente en la cláusula tercera, el profesionista percibirá por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$***** por cada evento impartido, y al haber



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

aceptado la actora el contenido y firma de dicha documental como se estudió y desarrolló con antelación, es por lo que resulta improcedente determinar que exista dicha diferencia, al haberse acreditado que la relación era de naturaleza civil y no laboral, estando sujeta dicha relación a lo estipulado en el contrato multicitado. **A EXCEPCION DE:** a) el pago de días laborados y no pagados, toda vez que al dar contestación a la demanda, la fundación niega todos los hechos, prestaciones y derechos, cuenta habida que entre ella y el actor no existió relación o contrato de trabajo, luego entonces, al no haberse referido de manera pormenorizada a la prestación en mención, al negar en forma lisa y llana, en donde tal negativa además de llevar implícita una afirmación y no haber ofrecido las pruebas conducentes que desvirtuara las 49 funciones que alegara la accionante por su último mes de trabajo, así como en su momento lo hiciera con las representaciones teatrales del mes de febrero de dos mil dieciséis, deducidas del contrario de prestación de servicios que como anexo presentara, es por lo que, conforme a lo que establece el numeral 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, se debe tener por cierto, que el demandado aceptara el hecho sobre el que se hace descansar la prestación en comento, al no demostrarlo y controvertirlo correctamente, dado que el silencio y las evasivas harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario, como estipula el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en parte conducente dice: 878.- *La etapa de Demanda y Excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: "...IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitir prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho..."*; y aun, se insiste y cuando el demandado haya negado la relación de trabajo y no se encuentre obligado a controvertir particularmente todos los hechos relacionados al vínculo laboral, no lo exime de referirse y desvirtuar todos y cada uno de los puntos referentes sobre los que versa la litis y las prestaciones que se reclaman por el actor, consintiendo en consecuencia el hecho sobre el que el actor sostuvo la misma, sin admitir prueba en contrario. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- Tomando en cuenta con respecto a la cantidad con la que se condenará la prestación relativa al pago de días laborados y no pagados, es la estipulada en la cláusula tercera en la que se señala el concepto de honorarios profesionales que percibía la hoy actora por cada evento impartido, a saber \$***** pesos. II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - a). – **Con referencia a los días laborados y no pagados** correspondientes a las 49 funciones, que por su último mes efectivo de trabajo realizó, operación aritmética obtenida multiplicando 49 funciones por la cantidad de \$*****, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **49x\$*****=\$*******.

Dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Concepto	Días	Concepto de Honorarios Profesionales	Monto de Condena
Días laborados y no pagados	49	\$*****	\$*****

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con relación a la demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **A.C.**, no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, y si por el contrario, la demandada demostró que la relación que los unía era de carácter civil y no laboral, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondía demostrar a éste último.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada **FUNDACION NEMI, A.C.**, de pagarle a la actora, las prestaciones reclamadas, consistentes en: **1.-** Indemnización Constitucional, **2.-** Salarios Caídos, **3.-** Prima de Antigüedad, dado que no demostrara la actora su acción principal; **4.-** Vacaciones y prima vacacional correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año laborado; **5.-** Aguinaldos, del año 2015 y parte proporcional del año 2016; **6.-** Horas Extras correspondientes a todos los años de servicios prestados; **7.-** pago de séptimos días, relativos a 52 días por el último año de trabajo; y, **8)** el pago de las diferencias salariales, en base a los Considerandos III, IV, V, VI de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la persona moral demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **A.C.**, a pagarle a la **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, la siguiente prestación de trabajo: la cantidad de: \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.), importe de 49 funciones realizadas, por concepto del último mes efectivo de trabajo realizado, a razón de la cantidad de \$***** por concepto de Honorarios Profesionales.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución, el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a este Tribunal de la siguiente manera: a la **ACTORA** en la calle Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, No. ***, Colonia Tepeyac; a la demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **A.C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. ** Fraccionamiento Bosques de Campeche, C.P. 24030 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia debidamente autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.